



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/NGA/CO/18*
1 de noviembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
67º período de sesiones
1- 19 de Agosto de 2005

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

NIGERIA

1. El Comité examinó los informes periódicos 14º a 18º de Nigeria, presentados en un documento (CERD/C/476/Add.3), en sus sesiones 1720ª y 1722ª (CERD/C/SR.1720 y 1722), celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2005. En la 1728ª sesión (CERD/C/SR.1728), celebrada el 19 de agosto de 2005, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge complacido el informe presentado por el Estado Parte y la información adicional presentada por escrito. El Comité agradece la asistencia de una delegación y la oportunidad que ha brindado de reanudar el diálogo con el Estado Parte. El Comité lamenta, sin embargo, que el informe no se ajuste plenamente a las directrices del Comité sobre presentación de informes y que carezca de información suficiente sobre la aplicación práctica de la Convención.

* Nueva tirada por razones técnicas.

3. Observando que el informe tenía un atraso de más de siete años cuando fue presentado, el Comité invita al Estado Parte a respetar el plazo fijado para la presentación de sus futuros informes.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción la ratificación por el Estado Parte, en 2002, del Convenio N° 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958.

5. El Comité acoge complacido la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria, de conformidad con la Ley por la que se crea la Comisión de Derechos Humanos, adoptada en 1995.

6. El Comité aplaude la aprobación, en 2004, del Plan Nacional de Acción para la promoción y protección de los derechos humanos.

7. El Comité celebra el establecimiento del Consejo Nacional Interreligioso y el Instituto para la Paz y los Conflictos, que tiene por objeto promover la armonía interétnica, intercomunal e interreligiosa. Aprueba también la creación del sistema de reasignación de la renta nacional, que tiene por objeto mejorar la distribución de los recursos entre Estados diferentes.

8. El Comité acoge favorablemente la creación de oficinas de los derechos humanos en las comisarías de policía para que se ocupen de las denuncias relativas a las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de la policía.

9. El Comité toma nota con agradecimiento del suministro de escuelas ambulantes para niños de las comunidades nómadas.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Al tiempo que toma nota de las preocupaciones del Estado Parte en el sentido de que la identificación de su población por etnia o religión puede conducir a la desunión nacional, al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya presentado cifras exactas sobre la composición étnica de la población, y señala que esa información es necesaria para evaluar cómo la Convención se aplica en la práctica.

El Comité invita al Estado Parte a concluir el próximo censo lo antes posible e incluir indicadores desglosados por etnia, religión y género sobre la base de la autoidentificación voluntaria, lo que permitirá determinar la situación de los grupos comprendidos en la definición del artículo 1 de la Convención. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su recomendación general N° IV (1973) sobre la presentación de informes por los Estados Partes, así como el párrafo 8 de sus directrices sobre la presentación de informes.

11. Al Comité le preocupa la ausencia de una definición jurídica de discriminación racial en el derecho interno de Nigeria (artículo 1 de la Convención).

El Comité invita al Estado Parte a solicitar al Comité Conjunto de la Asamblea Nacional, creado para examinar la Constitución, a que considere la adopción de una

definición de discriminación que incluya los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención.

12. El Comité lamenta la escasez de información en el informe del Estado Parte sobre los derechos de los no ciudadanos que residen de forma temporal o permanente en Nigeria, en particular los refugiados, los apátridas, las personas desplazadas y los trabajadores migrantes. Además, el Comité observa que las garantías contra la discriminación racial contenidas en el artículo 42 de la Constitución no se extienden a los no ciudadanos (arts. 1 y 2).

En el contexto del actual examen constitucional y la redacción de un proyecto de ley contra la discriminación por el Parlamento, el Comité invita al Estado Parte a examinar la posibilidad de extender el ámbito de la legislación interna con el fin de proteger a lo no ciudadanos frente a la discriminación racial. El Comité solicita del Estado Parte que presente una actualización de la situación a este respecto y que incluya más información sobre el disfrute de los derechos por los no ciudadanos que residen en Nigeria, en particular los refugiados, los apátridas, las personas desplazadas y los trabajadores migrantes en su próximo informe periódico. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su recomendación general N° XXX (2004) sobre los no ciudadanos.

13. El Comité observa con preocupación que los principales principios de la Convención no se han incorporado al derecho interno, a fin de que pueda invocarse directamente ante los tribunales nigerianos (art. 2).

El Comité invita al Estado Parte a adoptar todas las medidas necesarias para incorporar las disposiciones sustantivas de la Convención en su derecho interno, con miras a garantizar la protección general frente a la discriminación racial.

14. Al Comité le preocupa seriamente que, pese a los intentos para fomentar la unidad nacional, los prejuicios y los sentimientos de hostilidad entre algunos grupos étnicos persisten en Nigeria, en particular la discriminación activa por personas que se consideran habitantes originales de la región frente a los procedentes de otros Estados. Al Comité le preocupa en particular la persistencia de la violencia interétnica, intercomunal e interreligiosa en el país, dimanante de esos sentimientos hostiles, así como las controversias respecto de intereses comerciales y el control de los recursos, que han costado miles de vidas y han conducido al desplazamiento de una proporción considerable de la población (art. 2).

El Comité alienta al Estado Parte a seguir vigilando todas las iniciativas y tendencias que puedan dar lugar a conductas racistas y xenófobas, y a combatir las consecuencias negativas de esas tendencias. El Comité recomienda que el Estado Parte vigile cuidadosamente el efecto negativo de esos esfuerzos para promover la unidad nacional mediante medidas regionales y estatales y, en particular, los efectos sobre las relaciones entre los grupos etnicorreligiosos. El Comité recomienda que el Estado Parte se esfuerce por fomentar un diálogo auténtico, mejorar las relaciones entre las diferentes comunidades étnicas y religiosas con miras a promover la tolerancia y superar los prejuicios y estereotipos negativos. Invita al Estado Parte a efectuar estudios con miras a analizar y evaluar eficazmente los casos de discriminación racial.

15. Observando que la Ley de Abolición Osu de 1958 abolió la discriminación por razones de trabajo y ascendencia, al Comité le siguen preocupando las persistentes alegaciones de que los miembros de la comunidad osu y otras comunidades similares siguen siendo objeto de exclusión, segregación y malos tratos sociales, así como de discriminación en el empleo y en el matrimonio (arts., 2, 3 y 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIX (2002) relativa a la discriminación racial por motivos de ascendencia, y propone que en el próximo informe del Estado Parte se incluya una respuesta detallada sobre la cuestión. Recomienda enérgicamente que el Estado Parte elabore, en cooperación con las ONG y los líderes religiosos, programas eficaces para prevenir, prohibir y eliminar las prácticas públicas y privadas que constituyen segregación de cualquier tipo, en particular una campaña de información y concienciación de amplio alcance para poner fin a esas prácticas.

16. El Comité expresa honda preocupación por los numerosos informes de malos tratos, uso excesivo de la fuerza y muertes extrajudiciales, así como de encarcelamientos y detenciones arbitrarias por oficiales encargados de hacer cumplir la ley cuando intentan sofocar los incidentes de violencia intercomunal, interétnica, e interreligiosa. Al Comité le inquietan en particular los informes de graves actos de violencia dirigidos contra miembros de grupos étnicos en represalia por los ataques contra las fuerzas de seguridad, en particular el incidente de octubre de 2001 en el Estado de Benue. Aunque el Comité toma nota de la creación de numerosos órganos para investigar esos incidentes, en particular comités de investigación, le inquieta que la mayoría de las investigaciones no hayan dado lugar a procesamientos y a sentencias proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos, lo que da una impresión de impunidad (arts. 2, 4 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus actuaciones para poner fin a este fenómeno y solicita que le someta información detallada sobre el número de personas que murieron y su afiliación étnica, el procesamiento de las personas encausadas en relación con esos acontecimientos, y las sentencias, si las hubiere, que se dictaron. El Comité insta al Estado Parte a hacer públicos los resultados de todas las investigaciones anunciadas anteriormente en respuesta a esos acontecimientos y las sanciones impuestas a los responsables.

17. El Comité expresa preocupación por la falta de una disposición penal explícita en la legislación del Estado Parte que prohíba las organizaciones y las actividades de propaganda que propugnan el odio racial, como exige el párrafo b) del artículo 4 de la Convención (art. 4).

A la luz de su Recomendación general N° XXX (2004), el Comité recomienda que el Estado Parte introduzca en su derecho penal una disposición en el sentido de que la comisión de un delito de motivación racista u objetivo racista constituye una circunstancia agravante. El Comité agradecería también información más detallada sobre el procedimiento aplicable y las autoridades competentes para hacer frente a los casos de las organizaciones denunciadas como racistas.

18. Al Comité le inquieta la persistencia de la discriminación contra las personas pertenecientes a diversos grupos étnicos en materia de empleo, vivienda y educación, en

particular las prácticas discriminatorias por parte de personas que se consideran habitantes originarias de su región contra los procedentes de otros Estados. Aun observando los esfuerzos del Estado Parte para mejorar la representación de los distintos grupos étnicos en la administración pública, particularmente por parte de la Comisión de carácter federal, el Comité sigue preocupado por los informes de la persistencia de prácticas de clientela y vínculos tradicionales basados en el origen étnico que conducen a la marginalización de algunos grupos étnicos en el Gobierno, los órganos legislativos y el poder judicial (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte siga promoviendo la igualdad de oportunidades de todas las personas sin discriminación a fin de garantizar su pleno disfrute de los derechos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 de la Convención. A este respecto, el Comité insta al Estado Parte a reforzar sus planes de acción afirmativa en favor de los grupos subrepresentados o marginalizados, en particular las mujeres, en sus políticas de empleo en lo que respecta a la administración pública, y a presentar en su próximo informe periódico información más detallada sobre los logros alcanzados mediante estos programas.

19. Al Comité le inquietan profundamente los efectos negativos que tienen sobre el medio ambiente de las comunidades étnicas la explotación en gran escala de los recursos de la región del Delta y otros Estados del río, en particular las zonas ogoni. Le preocupa que el Estado Parte no entable consultas significativas con las comunidades afectadas, y sobre los efectos nocivos de las actividades de producción de petróleo sobre la infraestructura, la economía, la sanidad y la educación locales. A este respecto el Comité toma nota con preocupación de la Ley de uso de la tierra de 1978 y el Decreto sobre el petróleo de 1969 contrarios a las disposiciones de la Convención. Además, el Comité está alarmado por las denuncias de agresiones, uso excesivo de la fuerza, ejecuciones sumarias y otros abusos contra miembros de las comunidades locales por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, así como por el personal de seguridad empleado por las empresas petroleras (arts. 2 y 5).

A la luz de la Recomendación general N° XXIII (1997) sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas urgentes para combatir el "racismo medioambiental" y la degradación. En particular, recomienda que el Estado Parte derogue la Ley de uso de la tierra de 1978 y el Decreto sobre el petróleo de 1969 y que adopte un marco legislativo en el que se establezcan claramente los principios generales que rigen la explotación de la tierra, en particular la obligación de atenerse a normas medioambientales estrictas, así como la distribución justa y equitativa de las rentas correspondientes. El Comité reitera que, junto con el derecho a explotar los recursos naturales, existen obligaciones específicas y concomitantes con la población local, en particular la obligación de celebrar consultas eficaces y significativas. Insta además al Estado Parte a efectuar investigaciones exhaustivas e imparciales de los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por oficiales encargados de hacer cumplir la ley y por personal de la seguridad privada, y a incoar procedimientos contra los autores y de la oportuna reparación a las víctimas o a sus familiares.

20. A la luz de la "interrelación" entre la discriminación religiosa y étnica, el Comité sigue preocupado por el hecho de que miembros de las comunidades étnicas de fe musulmana, en particular, las mujeres musulmanas, puedan ser objeto de sentencias más graves que otros

nigerianos. Aun tomando nota de las explicaciones dadas por la delegación en el sentido de que todas las personas tienen libertad para elegir lo relativo a la aplicación del derecho normativo, consuetudinario o religioso, el Comité observa que las personas afectadas pueden no estar en condiciones de ejercer la libertad de opción individual en la cuestión (art. 5, párr. 1 a)).

El Comité recuerda al Estado Parte que todas las personas deben tener derecho a igualdad de trato ante los tribunales y demás órganos de la administración de justicia, y señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXV (2000) sobre los aspectos relacionados con el género de la discriminación racial.

21. El Comité observa con preocupación que las disposiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad establecidas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución no cumplen al parecer íntegramente con lo dispuesto en el apartado iii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, ya que establece que el hombre extranjero no puede adquirir la nacionalidad nigeriana de la misma manera que la mujer extranjera (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de reexaminar el párrafo 2 a) del artículo 26 de su Constitución, a fin de ponerlo en consonancia con las disposiciones de la Convención, y que facilite información actualizada al Comité sobre esta cuestión en su próximo informe periódico. A este respecto, señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general N° XXV (2000) y la Recomendación general N° XXX (2004) en las que se pide a los Estados Partes que velen por que los grupos particulares de no ciudadanos no sean discriminados en lo que respecta al acceso a la nacionalidad o la naturalización.

22. Aun acogiendo complacido las amplias medidas contra la trata de personas adoptadas por el Estado Parte, en particular la creación en 2003 del Instituto Nacional para la Prohibición de la Trata de Personas y la aprobación en 2003 de la Ley contra la trata de seres humanos, al Comité le sigue preocupando que la trata de personas, en particular la trata de mujeres, hombres y niños extranjeros, sigue siendo un grave problema en el Estado Parte (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya información en su próximo informe periódico sobre la trata de personas y continúe adoptando las medidas legislativas y políticas necesarias para impedir y combatir dicha trata. El Comité insta al Estado Parte a que preste apoyo y asistencia a las víctimas, siempre que sea posible en su propio idioma. Aun subrayando la importancia primordial de efectuar investigaciones rápidas e imparciales, el Comité recomienda al Estado Parte que siga realizando esfuerzos resueltos para proceder contra los autores.

23. El Comité lamenta que no se facilitaran estadísticas sobre los casos en que se aplicaban las disposiciones pertinentes de la legislación interna en materia de discriminación racial. El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de denuncias y de recursos judiciales por las víctimas de la discriminación racial puede ser un indicio de la ausencia de legislación específica pertinente, la falta de conciencia de la disponibilidad de recursos jurídicos, o la insuficiente voluntad de las autoridades para proceder contra los culpables (art. 6).

El Comité recomienda que el Estado Parte introduzca las disposiciones pertinentes en la legislación nacional e informe al público de la existencia de todos los recursos judiciales en materia de discriminación racial. El Comité pide además que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información estadística sobre los procedimientos incoados, las sanciones impuestas, en los casos de delitos que conciernen a la discriminación racial y en los que se han aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna vigente.

24. El Comité aun tomando nota de la información sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para fomentar la comprensión, el respeto y la tolerancia entre los distintos grupos étnicos que viven en Nigeria, opina que las medidas adoptadas para promover la comprensión y la educación interculturales entre los grupos étnicos son insatisfactorias (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los grupos étnicos, en particular amplias campañas de educación pública y de educación intercultural en los programas escolares. El Comité pide al Estado Parte que facilite información más detallada sobre esta cuestión en su próximo informe periódico.

25. El Comité, aun tomando nota de la información facilitada por la delegación, reitera su anterior inquietud en el sentido de que las medidas adoptadas para educar a los oficiales encargados de la aplicación de la ley, los miembros de los partidos políticos y los profesionales de los medios de comunicación en lo que atañe a las disposiciones de la Convención siguen siendo insuficientes (art. 7).

El Comité alienta al Estado Parte a ampliar y reforzar las actividades actuales en materia de educación en los derechos humanos. Además, debe prestarse particular atención a la Recomendación general N° XIII (1993) según la cual los oficiales encargados de aplicar la ley deberían recibir formación específica para garantizar que, en el desempeño de sus funciones, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y observen los derechos humanos de todas las personas sin discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico.

26. El Comité invita al Estado Parte a estudiar la ratificación de:

a) La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y

27. El Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos tribales e indígenas de 1989.

28. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

29. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados Partes en la Convención y hechas suyas por la Asamblea General en la resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea instó encarecidamente a los

Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación con respecto a la enmienda y a notificar al Secretario General rápidamente por escrito su aceptación de la misma.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular con respecto a los artículos 2 y 7 de la Convención. Recomienda además que incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

31. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición del público desde el momento en que se presenten y que las observaciones del Comité relativas a esos informes se hagan públicas de la misma manera.

32. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 del reglamento del Comité, en su forma enmendada, el Comité solicita del Estado Parte que le informe de la aplicación de las recomendaciones contenidas en los párrafos 14, 16 y 19 precedentes en el plazo de un año desde la adopción de las presentes conclusiones. El Comité recomienda que el Estado Partes someta su 19º informe periódico junto con su 20º informe periódico el 4 de enero de 2008, y que aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.
